

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

Bogotá D.C.

Referencia	Acción de Tutela.
Accionante	Valentín Díaz.
Accionado	Tribunal Superior de Rioacha Guajira

VALENTIN DIAZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de procesado dentro de la causa que más adelante se referirá, acudiendo a los derechos que como ciudadano me reconoce la Constitución Nacional, con el respeto que me caracteriza, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** conforme al artículo 86 Constitucional, y desarrollado por los decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en contra de la respetada sala de decisión penal del Honorable Tribunal Superior de Rioacha Guajira.

I. HECHOS

1. El día 30 de noviembre de 2016, el Juzgado promiscuo del circuito de San José del Guaviare profirió sentencia condenatoria en mi contra y la de otros coacusados, en el fallo se condenó a 34 años y 6 meses de prisión por el presunto delito de Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado.
2. Contra la mencionada decisión se interpuso y sustentó recurso de apelación el cual fue conocido por la entidad accionada, la cual el pasado 22 de junio de la presente anualidad profirió decisión en la cual confirmó la sentencia recurrida.
3. Con la entrada en vigencia de la Ley 1820 de 2016 y el decreto 706 de 2017 que regulaban algunos aspectos y beneficios dentro de la Jurisdicción especial para la paz JEP, se solicitó la aplicación del beneficio de la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba en mi contra, petición que fue acogida por el Juzgado, el cual en decisión del 14 de junio de 2017 ordenó mi libertad en razón de la mencionada revocatoria a la medida que nos había sido impuesta desde el mes de noviembre de 2010, esto es que mi libertad se afectó por un total de más de 5 años

4. El 18 de marzo de 2020. Según Oficio N.TSR/SG 01137, mediante providencia de la fecha, declara que esa sala tiene la competencia para continuar conociendo de la causa y dispone remitir copia de la Resolución de Acusación de fecha 22 de septiembre de 2011 y la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2016 con destino a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP para efectos de que se pronuncie respecto a su competencia
5. El suscrito ya ha avanzado en la petición de acogimiento a la Jep la cual se ha venido tramitando a la radicación de la presente.

I. ASPECTO NORMATIVO Y CONSIDERACIONES

La ley 1957 de 2019 establece que para que un caso sea competencia de la Jep deben darse los factores de competencia que están regulados en los artículos 62 y siguientes de dicha normatividad, esto es el temporal, material y personal, lo anterior implica que sean hechos anteriores al 1 de diciembre de 2016, que los mismos tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado y que se trate de un miembro de la fuerza pública del Estado.

En el caso que se pone de presente, pese a que dichos factores se cumplen para el suscrito, el Tribunal Superior de decisión judicial de Rioacha hace caso omiso de dicha prerrogativa y pese a ya no ser el Juez natural de mi proceso por mi desarrollo ante dicha Jurisdicción Transicional.

Se ha expuesto que el momento de conceder alguno de los beneficios del sistema se entenderá que ya efectivamente la Jurisdicción Transicional siquiera prima facie acepta los factores de competencia del proceso como propios de ella, vale la pena resaltar que mi libertad fue restablecida en atención a lo contemplado en la Ley 1820 de 2016, la cual regula los beneficios a conceder en el interior de la Jurisdicción especial para la Paz, desarrollado por el decreto 706 de 2017; es decir que mi cuerda procesal siquiera sumariamente se evidencia como de competencia al interior de la Jep, de allí que sea dicha Jurisdicción mi Juez Natural y pese a ello el Honorable Tribunal Superior de decisión judicial de Rioacha pasa por alto el contenido del artículo 79 literal J inciso 3 de la Ley estatutaria para la Jep, el cual en su tenor literal señala:

“Artículo 79 Ley 1957 de 2019: Funciones de la Sala de Reconocimiento La sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de hechos y conductas tendrá las siguientes funciones....

J....

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias¹, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas

¹ Subrayado propio

o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.”

Como puede evidenciarse Honorables Magistrados, la Jep ya conoce de mi caso pues de hecho a la dicha Jurisdicción le fue remitida tanto la Copia de la resolución de acusación como la sentencia de primera instancia, sin embargo, el señor Juez Ad-Quem que se tutela en el presente escrito, trámite el recurso de alzada interpuesto desconociendo de paso toda la normatividad según la cual es la Jep mi Juez Natural, concepto este que está concebido como una garantía constitucional según la cual todo ciudadano que acceda a la Justicia lo debe hacer por el Juez establecido por Ley; si se analiza mi caso es evidente que es la Jep el juez llamado a conocer y dirimir según sus procedimientos lo pertinente, basta con revisar los contenidos del Título IV, artículos 62 y siguientes de la Estatutaria para evidenciar que lo acá señalado se ajusta a la realidad.

II. TIPO DE AFECTACIÓN

Considero por tanto que se me esta vulnerando por acción los derechos Constitucionales fundamentales al debido proceso por la afectación a las formas propias de cada Juicio, y al Juez natural.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito a su Honorable Sala se sirva de conformidad con el contenido del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, ordene como medida provisional la suspensión de la decisión emanada por el Honorable Tribunal Superior de Rioacha en la media que podría incluso afectar mi derecho a la Libertad en caso de que se ordenará una captura en mi contra por no reconocer la competencia de la Jep en mi cuerda procesal.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos²:

1. Cuando sea necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación.
2. Cuando constatada la violación sea necesaria para prever que la situación se torne más gravosa

Por la razón expuesta en el sentido de pensar que puede ordenar una captura que de manera accesoria podría vulnerar el derecho fundamental a mi libertad es que se considera que lo expuesto

² Autos A-040^a DE 2001, M.P Dr Eduardo Montalegre Lynett. Auto A-049 DE 1995, MP Dr Carlos Gaviria Díaz

en el numeral segundo del aparte jurisprudencial traído a colación tendría aplicación para mi caso y por ello se pide a su Honorable Sala la medida provisional deprecada.

IV. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado acción de tutela con fundamento en los mismo hechos y derechos relacionados , ante ninguna autoridad judicial con anterioridad a la presente.

V. TRAMITE

Solicito se aplique el contenido en el decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes que lo hayan modificado o expandido, lo anterior en virtud del desarrollo al artículo 86 constitucional.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan por tales las documentales relacionadas en los hechos de la presente acción y la cual se adjuntan a la presente

VII. NOTIFICACIONES

1. La entidad accionada en la ciudad de Rioacha Guajira o al correo electrónico stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. El suscrito en la secretaría de su despacho o al correo electrónico vadiher1@hotmail.com o al abonado celular 3003354129 en esta ciudad capital.

Atentamente;



VALENTIN DIAZ HERNANDEZ
C.C. No. 93137359 Espinal Tolima